

RAD. 91-001-40-03-001 2022-00159-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA – AMAZONAS

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez, la ACCION DE TUTELA promovida por JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA contra la EPS SANITAS S.A., informándole que el término de traslado a la accionada de la solicitud de desacato esta vencido y dentro de términos se allego escrito. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Siete (7) de Siete de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se observa que ingresa a Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA contra la “EPS SANITAS S.A.”, para ordenar lo que en derecho corresponda.

SE CONSIDERA:

Se observa en archivos No. 29-30 del proceso digital que obra escrito de respuesta de la entidad accionada y anexos, documentos que fueron puesto en conocimiento de la parte accionante.

Así tenemos que mediante fallo del 03/08/2022 se ordenó:

“PRIMERO: DECLARASE PROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA/YAROKA contra “SANITAS EPS”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a “SANITAS EPS”: Que, dentro del término, perentorio e improrrogable, de las horas 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión realice los trámites necesarios continuar con el tratamiento ordenado por el especialista de rehabilitación oral del día 13/05/2022.

TERCERO: ORDENASE que “SANITAS EPS” entidad accionada comunique a este Despacho Judicial, dentro del término de la distancia, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, esta decisión a las partes por el medio más expedito de que se disponga en los términos y forma ordenados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENASE que la “EPS SANITAS S.A”. puede realizar recobro administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (EXTINTO FOSYGA)** de aquellos servicios medico asistenciales que preste al señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA/YAROKA y que no aparezcan contratados y que sean **NO POS**”.

Con relación a lo anterior la entidad accionada en su escrito del 25/01/2023 expone:

“...por medio del presente escrito doy respuesta respecto del Primer Requerimiento realizado mediante auto de que trata el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previo a decidir si procede o no con la Apertura Formal del incidente de desacato conforme al artículo 52 ibídem, confirmando que al paciente ya se le completó la totalidad del tratamiento odontológico ordenado por su Despacho, tal como el mismo paciente confirma en su queja de desacato:

5. Los procedimientos no especializados se completaron **NOVIEMBRE 24, 2022**, fecha en la cual, la odontóloga ordenó una remisión para especialista en endodoncia, a causa de una pieza temporal que se mueve y está siendo afectada por el sobreuso de ese punto de mordida (en el momento cuento con dos puntos de mordida), generando una visita de urgencia a la oficina odontológica de la IPS de SANITAS en Leticia, en la que se me formularon antiinflamatorios y analgésicos para el dolor).

Asimismo, dentro del plenario no se acreditó por el paciente la remisión que menciona en su queja a la especialidad de endodoncia, por lo que se solicita a su Despacho conminar al usuario a allegar la orden médica al plenario.

Finalmente, esta EPS notó dentro de la queja de desacato que el paciente solicita la programación de citas médicas que no tienen relación alguna con el alcance de la protección constitucional, la cual consiste en lo siguiente:

PRIMERO: DECLARASE PROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA/YAROKA contra "SANITAS EPS", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a "SANITAS EPS": Que, dentro del término, perentorio e improrrogable, de las horas 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión realice los trámites necesarios continuar con el tratamiento ordenado por el especialista de rehabilitación oral del día 13/05/2022.

Asimismo, con el fin de justificar lo antes dicho, citamos la orden médica de 13 de mayo de 2022, sobre la cual se basó el amparo constitucional dado por su Despacho y en la cual no se indica tratamiento diferente a la rehabilitación dental del paciente en determinados aspectos a citar:

DISTAL.
PLAN DE TRATAMIENTO:
¿ FASE HIGIENICA INICIAL (CONTROL DE PLACA, DETRATRAJE SUPRAGINGIVAL, PROF.LAXIS, EDUCACION EN HIGIEN ORAL)
¿ FASE CORRECTIVA INICIAL (RESTAURACIONES EN RESINA 15, 27,28,17,18,44,45, 32, 33.
¿ TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE CONDUCTOS EN MOLAR 48, PREMOLAR 24, RETRATAMIENTO ENDODONTICÓ EN PREMOLAR 25, 26, 31 Y 41 ESTE ULTIMO CON PRONOSTICO RESERVADO.
¿ RETIRO DE CORONA INDIVIDUAL DE MOLAR 16, TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE CONDUCTOS EN MOLAR 16, , PROVISIONAL, NUCLEO COLADO, MOLAR 16, CORONA COMPLETA MOLAR 16
¿ REHABILICACION CON CORONA COMPLETA Y NUCLEO COLADO EN 24, 25 Y 26 CON SUS RESPECTIVAS PROVISIONALES.
¿ EXODONCIA DE MOLAR 36 Y POSTERIOR REHABILITACION CON IMPLANTE DENTAL.
¿ REHABILITACION ORAL DEL IMPLANTE EN ZONA DE DEPENDIENDO INFORMACION SUMINISTRADA POR EL PACIENTE SOBRE TIPO DE IMPLANTE UTILIZADO EN LA ZONA O COLOCACION DE NUEVO IMPLANTE EN REEMPLAZO DEL ACTUAL JUNTO CON LA REHABILITACION EN ZONA INFERIOR POSTERIOR DEL LADO DERECHO CON MAS IMPLANTES DENTALES PARA LA REHABILITACION ADECUADA.

En tal sentido, tenemos que el paciente debe tramitar las citas médicas de los servicios autorizados por esta EPS directamente con las IPS, en respuesta a la corresponsabilidad de los usuarios del sistema de salud.

DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS FRENTE A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE LAS ASEGURADORAS EN SALUD:

La Ley 1428 de 2011 establece en el Artículo 3 la Corresponsabilidad entendida de la siguiente manera:

"CORRESPONSABILIDAD. Toda persona debe propender por su auto cuidado, por el cuidado de la salud de su familia y

de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación Y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.”

Así bien, la Corresponsabilidad en el contexto de un Estado Social de Derecho, es un principio que expresa deberes del Estado de intervenir y dar las herramientas suficientes para que los ciudadanos obtengan la protección de sus derechos y a su vez deberes de los ciudadanos de colaborar en lograr que se cumplan los objetivos que el Estado busca alcanzar. Así, la “noción de Corresponsabilidad se fundamenta en una concepción de democracia participativa, en la que la gestión pública no se limita a la gestión de las instituciones del Estado, sino que involucra a la sociedad civil en la gestión de lo público. (...) la corresponsabilidad es la suma de voluntades, de esfuerzos y de recursos que tienen como meta el diseño y el cumplimiento de reglas que son de interés general”. (Anzola Nieves).

Por lo anterior, EPS SANITAS, llama a la concienciación de la paciente que se debe entender que la responsabilidad es compartida, conlleva a tener una actitud pro activa, desde el cuidado consigo mismo, con las personas más cercanas y con toda la comunidad. Es tomar conciencia de que cada uno tiene un rol en la sociedad, y si deja de cumplirlo la sociedad se ve afectada. Todos estamos involucrados y debemos cumplir a cabalidad nuestras obligaciones para con los demás...”

...

Fundada en lo anterior se deprecian las siguientes:

“.VII. PETICIONES.

Conminar al usuario a remitir al plenario la remisión a endodoncia que menciona dentro de su queja.

- 2. Que se tenga en cuenta la confesión del usuario en cuanto a asegurar que el 24 de noviembre de 2022 se completó todo el tratamiento médico ordenado dentro del fallo de tutela.*
- 3. Como quiera que no ha existido en ningún momento por parte de EPS Sanitas S.A.S incumplimiento a los proveídos emitidos en este trámite constitucional, rogamos se sirva abstenerse **de abrir formalmente el incidente de desacato v/o de imponer sanción alguna** en contra del representante legal de esta EPS (conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), y por el contrario, proceda a **archivar** y **cerrar** el presente trámite incidental.*
- 4. Si su señoría requiere que se haga alguna aclaración adicional, rogamos se sirva informarnos previamente a imponer sanción alguna, ya que la intención de la EPS no es incumplir la providencia judicial que nos ocupa, sino ajustar su conducta a las decisiones judiciales...”*

En este orden de ideas, se observa que brilla por su ausencia en este procedimiento constitucional las citas que debe tramitar el ahora accionante ante la entidad accionada en procura de acceder a los servicios médicos que requiere y para asegurar el cumplimiento del plan del tratamiento y, en su caso, que hayan sido negadas, es decir, al finalizar una etapa se

debe proceder a solicitar las ordenes pertinentes las que deberán ser tramitadas ante la accionada para acceder a las respectivas autorizaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que el paciente/usuario está amparado por el plan del tratamiento prescrito por el odontólogo tratante; también lo es que dichas órdenes no eximen al usuario aquí parte accionante del deber de tramitar las respectivas órdenes y autorizaciones ante la entidad promotora de servicios para garantizar su adecuado tratamiento.

A efectos de todo lo anterior y en vista que no se observa incumplimiento de la entidad accionada este Estrado Judicial se abstendrá de iniciar trámite alguno de desacato y procederá a REQUERIR al accionante para que acuda ante las dependencias de “SANITAS EPS” y realice las acciones que le corresponden para continuar con el plan de tratamiento solicitando las remisiones y accediendo a las autorizaciones respectivas.

Por los expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite alguno de desacato en contra de la entidad accionada “EPS SANITAS S.A.”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERESE al accionante para que acuda ante las instalaciones de “SANITAS EPS S.A.” y adelante las acciones que le corresponden para continuar con el plan de tratamiento solicitando las remisiones y accediendo a las autorizaciones respectivas. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

RAD. 91-001-40-03-001 2022-00159-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se observa que ingresa a Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA contra la “EPS SANITAS S.A.”, para ordenar lo que en derecho corresponda.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:

Se observa en archivo No. 21 del proceso digital que obra memorial de la parte accionante, por medio del cual solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la parte accionada conforme fallo dictado dentro de esta actuación y en virtud del alegado incumplimiento al mismo.

En este orden se tiene que, previamente, mediante fallo del 03/08/2022 se ordenó:

PRIMERO: DECLARASE PROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA/YAROKA contra “SANITAS EPS”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a “SANITAS EPS”: Que, dentro del término, perentorio e improrrogable, de las horas 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión realice los trámites necesarios continuar con el tratamiento ordenado por el especialista de rehabilitación oral del día 13/05/2022.

TERCERO: ORDENASE que “SANITAS EPS” entidad accionada comunique a este Despacho Judicial, dentro del término de la distancia, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, esta decisión a las partes por el medio más expedito de que se disponga en los términos y forma ordenados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENASE que la “EPS SANITAS S.A”. puede realizar recobro administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (EXTINTO FOSYGA)** de aquellos servicios medico asistenciales que preste al señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA/YAROKA y que no aparezcan contratados y que sean **NO POS**.

A efectos de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 271 de 2015., en relación al cumplimiento y el procedimiento para hacer efectivo los fallos de tutela, expuso:

“...5.1. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.^[31]

5.2. Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”^[32].

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’^[33]. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’^[34]. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).”

En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.” [\[35\]](#)*

A efectos de lo anterior, en vista de la falta de cumplimiento por la entidad accionada, y las circunstancias alegadas por el accionante y haciendo claridad que, única y exclusivamente, respecto de los temas de salud que fueron objeto de debate dentro de esta acción Constitucional y no otros, es por lo que este Estrado Judicial:

ORDENA:

1º. REQUIERASE a la “**EPS SANITAS S.A.**”, a través del señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS S.A., para que dentro del término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho, las acciones emprendidas para el cumplimiento del fallo calendarado 03/08/2022, en referencia a la inconformidad presentada por el accionante, conforme al archivo 21 del expediente digital del presente procedimiento constitucional.

2º. ORDENASE, al jefe inmediato del **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS S.A., esto es, el Dr. JUAN PABLO RUDA Presidente de dicha entidad prestadora de salud y/o quien haga sus veces para que inicie, de ser el caso, los trámites necesarios y disciplinarios a su alcance para que su subalterno cumpla el fallo dentro del presente tramite constitucional.

3º. REQUIERASE al presidente General de Sanitas EPS., para suministre a este Estrado Judicial los datos específicos de individualización de la persona que debe cumplir el presente fallo a efectos de proceder con el trámite de desacato; para lo anterior se otorga el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días. A efectos de lo anterior, deberá aportar de igual forma el certificado de existencia y representación legal.

4º. SURTASE traslado a la parte accionada de la solicitud de la parte accionante, visible a archivo digitales 21 del presente expediente digital, para que se pronuncie sobre la misma.

5º. NOTIFIQUESE por secretaría todo lo anteriormente ordenado, expidiendo los oficios del caso, bajo las advertencias de ley. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

RAD. 91-001-40-03-001 2022-00159-00



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e495fe17d57504689c6938f087661398a93e3150b0a14796609977b7357f017**

Documento generado en 07/02/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>